



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

San Andrés Isla, Siete (07) de julio de 2021

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88001-23-33-000-2019-00041-00
Demandante	Consortio SIES 2015
Demandado	Departamento Archipiélago
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia inicial celebrada el quince (15) de abril de la presente anualidad en el transcurso del proceso de Controversias Contractuales de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El CONSORCIO SIES 2014, instauró el presente medio de control de controversias contractuales, al considerar que la entidad territorial ha incumplido con la obligación contractual de liquidar y pagar las prestaciones económicas derivadas de la ejecución del contrato de obra 1524 de 2014, aduciendo el contratista haber realizado en su totalidad las prestaciones a su cargo, quedando sólo la carga de liquidar el negocio jurídico y la respectiva cancelación por parte del Departamento Archipiélago de unos saldos económicos junto con los respectivos intereses a favor del Consorcio contenidos en unas actas parciales.

El Contrato de Obra 1524 del 30 de diciembre de 2014 tenía como objeto la *“construcción y dotación de las sedes para el archivo general del departamento y el sistema integrado de emergencias y seguridad SIES San Andrés”* con un plazo de ejecución inicial de 10 meses contados a partir del acta de iniciación del mismo y valor de \$18.334.207.738

El mencionado contrato tuvo su iniciación el 04 de febrero de 2015, fue adicionado por los contratos adicionales 001 (+7 meses de ejecución), 002 (+5 meses de ejecución), 003 (+ 4 meses), 004 (+3 meses) y 005 firmado el 18 de septiembre de 2017 (+ 3 meses y valor adicional de \$3.869.039.122,38).

El Contrato tuvo su finalización el 20 de abril de 2018 según acta de la fecha. El 30 de mayo de la misma anualidad las partes signaron el acta No 14 final del contrato



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

por valor de **\$1.135.145.205.70.**

Las actas parciales de obra dentro de la ejecución contractual fueron las siguientes:

Acta de recibo parcial No. 1 del 27 de mayo de 2015: Total a pagar \$144. 294.762.

Acta de recibo parcial No. 2 del 27 de junio de 2015: Total a pagar \$205.055.047,537

Acta de recibo parcial No. 3 del 27 de mayo de 2015: Total a pagar \$489. 874.052,12

Acta de recibo parcial No. 4 del 23 de noviembre de 2015: Total a pagar \$332.417.009,42.

Acta de recibo parcial No. 5 del 16 de diciembre de 2015: Total a pagar \$934.676.072,16

Acta de recibo parcial No. 6 del 10 de febrero de 2016: Total a pagar \$779.301.482,58.

Acta de recibo parcial No. 7 del 10 de junio de 2016: Total a pagar \$1.196.543.417,87

Acta de recibo parcial No. 8 del 20 de septiembre de 2016: Total a pagar \$595.258.560,71.

Acta de recibo parcial No. 9 del 10 de noviembre de 2016: Total a pagar \$1.125.701.163,28

Acta de recibo parcial No. 10 del 9 de diciembre de 2016: Total a pagar \$740.932.147,62

Acta de recibo parcial No. 11 del 23 de junio de 2017: Total a pagar \$1.126.890.799.62

Acta de recibo parcial No. 12 del 23 de agosto de 2017: Total a pagar \$1.982.983.545,49

Acta de recibo parcial No. 13 del 25 de octubre de 2017: Total a pagar \$1.128.286.499,78.

Acta de recibo parcial No. 1 Contrato adicional del 20 de marzo de 2018: Total a pagar \$ 3.253.615.356,85

Acta de recibo parcial No.2 contrato adicional del 30 de mayo de 2018: Total a pagar \$421.971.809,25

Acta de recibo parcial No. 14 final Contrato adicional del 30 de mayo de 2018: Total a pagar \$ 1.135.145.205.70.

De las actas relacionadas, el consorcio demandante aduce un saldo insoluto por pagar en su favor que asciende a la suma de **\$2.016.155.829.30.** justificado por las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

sumas dejadas de pagar en las siguientes actas: **ACT. No. 1. \$1.664.940,55. ACT. No.2. \$18.139.484,19. ACT. No. 14. \$886.189.058,64.** y el retorno del 5% del valor total retenido en cada una de las actas parciales y final de obra que asciende a la suma de **\$1.110.162.343.02.**

III.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Decide la Sala, la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en sede judicial, de conformidad a las pautas establecidas en el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa del Honorable Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2008.

LA CONCILIACION EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

modalidades; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera sostiene que la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a **verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público** en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”¹

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “*el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento*”²

¹ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

² Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos³ a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de los demandantes; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad.

Al respecto se lee:

Artículo 65A. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

Que las partes que concilian estén debidamente representadas.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el citado artículo establece que:

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

...Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

³ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 3019



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que las partes convocantes estuvieron debidamente representadas, por un lado el poder otorgado al profesional del derecho mediante el cual se inició el presente medio de control emanó del representante del consorcio demandante/ contratista (FI 16 PDF cuaderno principal) señalando de forma expresa la facultad de conciliación dentro de la causa (archivo 22 PDF cuaderno digital) y en el caso del ente territorial, reposa acta del comité de conciliación departamental del 12 de abril de la presente anualidad y visible a folio 8 del archivo *memorial pruebas* del expediente electrónico en la cual se decidió conciliar el asunto de la referencia hasta el monto de \$2.245.182 del valor de las pretensiones.

(en este punto debo señalar que la certificación allegada trae un proyecto de liquidación bilateral en el cual se desprende una cifra a pagar, siendo buenos, las sumas allí descritas serían los fundamentos para la conciliación, pero los procesos para esos cálculos (pagos/egresos/actas de conformidad) no son relacionados. Tan solo tenemos un nuevo proyecto de liquidación bilateral en donde se justifican el valor de las pretensiones...)

Legitimación en la causa de los convocantes.

En cuanto a la legitimación en la causa la Sala observa que obra en el plenario el contrato de obra pública No 1524 celebrado entre el Consorcio SIES 2015 y el Departamento Archipiélago que tenía por objeto la *“construcción y dotación de las sedes para el archivo general del departamento y el sistema integrado de emergencias y seguridad SIES San Andrés”*.

De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que se cumple con el segundo de los requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación lograda por las partes.

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 141 y 140 del CPACA, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por el demandante a la suma de dos mil dieciséis millones, ciento cincuenta y cinco mil, ochocientos veintinueve pesos con treinta centavos (\$ 2016.155.829,30), correspondientes a los saldos insolutos de las actas **No. 1. \$1.664.940,55. ACT. No.2. \$18.139.484,19. ACT. No. 14. \$886.189.058,64.** y el retorno del 5% del valor total retenido en cada una de las actas parciales y final de obra que asciende a la suma de **\$1.110.162.343.02.**

Establecido el carácter económico de los derechos objeto de conciliación, el Despacho estudia si lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Con relación al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial acordado por las partes, se tienen dentro del expediente electrónico las copias de las actas y comprobantes de egreso respectivas allegadas por el demandante y visible dentro de la carpeta de datos "cuaderno principal". Sobre las actas alegadas como insolutas se relaciona lo siguiente:

Valor Acta	Comprobante Egreso y valor	Acta - Egreso	Diferencia Pretendida
Acta No 1. \$144'294.762	4012 / \$110.995.970	\$33.298.792	\$ 1'664.990,56
Acta No.2 \$ 205'055.047,53	6969/ \$ 141'961.187,54	\$63.093.859,46	\$ 18'139.484,19
Acta No.14 \$ 1.135'.145.205,70	NA	NA	\$ 886'189.058,64

* Los montos egresados tienen incluida la retención del 5% del valor total del acta

De los pagos realizados sobre las actas parciales Nos 1 y 2 se deducen saldos superiores en favor del contratista, circunstancia que deviene en una lógica justificación sobre el valor de los montos conciliados con relación a dichas actas.

Ahora, el Acta No.14 fue calculada en un valor neto a pagar de \$1.135'.145.205,70, sin que sobre ella el interventor o supervisor realizaren reparos sobre los montos y obras entregadas; posteriormente, ya con el proyecto de liquidación bilateral del 10 de septiembre de 2019, el pago de dicha acta se condicionó al cumplimiento de algunas observaciones de acuerdo al "acta de entrega de recibo final No. 14" aun visibles en los proyectos de liquidación y en actas de visita realizadas por la Secretaría de infraestructura el 28 de agosto de 2019 (Pág. 61 PDF Cuaderno Principal).

Por su lado, con relación al retorno del 5% retenido de los valores totales de cada acta, se tiene a folio 69 del archivo PDF Cuaderno principal, el proyecto original de liquidación bilateral allegado por el ente departamental del cual se desprende la suma de \$ 1.011'753.469,05 + \$87'318861,98 (retención sobre el acta No 14), para un total de \$1.099.072.331,03 en favor del entonces contratista, sin embargo de la discriminación realizada se echó de menos el valor retenido en la primera de las actas parciales de obra que asciende a \$ 11'099.597, yerro corregido en el segundo de los proyectos de liquidación allegados a este proceso y contenido en el archivo pdf No. 28 del expediente electrónico. El monto retenido asciende a \$1.110.171.928,03, suma retornable al contratista con el acta de liquidación final y una vez verificado su paz y salvo con aportes parafiscales (Clausula sexta contrato de obra pública 1524).

Lo acordado por las partes

En audiencia inicial del 15 de abril de 2021 las partes acordaron: el reconocimiento de las actas exigidas y la devolución de los porcentajes retenidos hasta el límite de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

lo autorizado por el comité de conciliación departamental y descrito en el segundo proyecto de liquidación bilateral arrimado a este proceso por la suma de \$2.245´182.814.

El fundamento del acuerdo conciliatorio se centró en el proyecto de liquidación bilateral (PDF No 28 memorial pruebas del expediente digital) presentado por el apoderado del ente departamental, dicho documento presentó condicionantes para el pago del última de las actas (No. 14) representada en el cumplimiento de las actividades contempladas en el acta de entrega de recibo final No. 14 de 2018, la actualización de la póliza de garantía del Contrato, la presentación de los certificados de: calidad de los elementos eléctricos, equipos hidráulicos instalados, concretos, los manuales de mantenimiento de los equipos instalados, documentos de los profesionales responsables de la obra, planos record, bitácora y la presentación de los certificados de paz y salvo de pago de parafiscales.

Aunado a lo anterior, se señalaron reparos sobre la sala de referencia del nivel 2 (Televisor con desperfecto), ascensor (lentitud de apertura y ruido al momento de iniciación) y red contra incendios (tanques de espuma desconectados a la red) y la entrega de los planos arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios, eléctricos, aires acondicionados e instalaciones especiales.

Con relación a los reparos de la obra a minuto 40 de la audiencia inicial la parte demandante expresó:

*“...nosotros como demandantes con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio y que se tome una resolución lo más pronto posible, **adicionalmente se habla de una terminación de obras que quedaron pendientes que también tendríamos que evaluar para efectos de la conciliación**”*

Posteriormente a minuto 45, el Sr. Oscar Dueñas Figueroa con C.C. 1921848, T.P de abogado No.19893, quien se identificó como Gerente y Representante de CONCYPA (Integrante Consorcio SIES), delegado por la Sociedad de activos especiales, manifestó:

“quiero hacer una manifestación aclaratoria en el sentido que no hay obras pendientes, de pronto está mal interpretado un ejercicio de garantía y post venta, porque todas las obras fueron realizadas por la entidad que represento y el consorcio.

Solo había un tema de garantía y post venta que se prometió cumplir en cuanto a un televisor y 1 ascensor, un televisor que está funcionando pero que tenía una raya en el monitor.... y que se prometió que se reemplazaba. Y el efecto de una garantía de un ascensor que lo da la empresa que lo suministra, pero todo eso es garantía del contrato y de los fabricantes”

A minuto 39 de la reiniciación de la diligencia la parte demandante expresó:

“Observaciones de actividades a cumplir, referentes a la sala de referencia, el ascensor y la red contra incendio, estos son temas que nosotros haríamos cumplir a los proveedores y además la entrega de los planos a la cual queda



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

condicionada el pago y al a actualización de la garantía, no habría ningún inconveniente al respecto, yo creería que estamos de acuerdo con el contrato salvo esas 2 observaciones”

Ahora bien, tanto en ambos proyectos de liquidación bilateral, como dentro de las consideraciones de las partes descritas en el acuerdo conciliatorio se hace mención a falencias técnicas relativas a la obra entregada, hecho que significa la persistencia de inconformidades relativas al cumplimiento del objeto contractual (asunto ajeno a lo meramente económico y conciliable) y constituye prueba en contrario con relación a la devolución de la totalidad de los valores retenidos (5% por acta), pues con la realización del retorno acordado se afirmarían tácitamente el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, o lo que es lo mismo, el pago total de una obligación sin que su cumplimiento se acompañe con el desarrollo material de la misma. Es de anotar que del menor valor del acta 14 exigido por el demandante y acordado por las partes (\$ 886´189.058,64) esta Sala no cuenta con elementos de juicio que permita inferir que su reconocimiento discrimina el valor de las falencias o faltantes reseñados por la Secretaría de Infraestructura, nuevamente se tiene que por el contrario, a juzgar por la devolución contenida en la última de las actas (No. 14) dicho valor se calculó sobre el entendido de la entrega a satisfacción cuando este debería reflejar la reducción porcentual de las obras no contempladas u observaciones registradas.

Aunado a lo anterior, la Sala echa de menos prueba o certificación que dé cuenta del cumplimiento o paz y salvo del contratista con relación a los aportes parafiscales, condición necesaria para el retorno de los valores retenidos de conformidad con el numeral segundo de la cláusula sexta del Contrato de Obra 1524 de 2014

Por consiguiente, para la Sala lo acordado entre las partes NO tiene soporte probatorio que conlleve la aprobación de la presente solicitud; no existe en el plenario recepción a satisfacción o subsanación de las observaciones realizadas por la Secretaría de Infraestructura de este Departamento (algunas de ellas aún subsisten), como tampoco reposa certificación del cumplimiento de parte del contratista relativo a sus aportes parafiscales, falencias que reflejan dudas acerca de la procedencia del acuerdo conciliatorio por violación de la Ley así como un posible detrimento del patrimonio público por el pago de obras no realizadas o realizadas defectuosamente.

Por lo expuesto, y en atención a los parámetros legales y jurisprudenciales, la Sala considera que son varios los motivos por los que la conciliación celebrada el día 15 de abril de 2021 entre el Consorcio SIES 2015 y el departamento Archipiélago debe ser IMPROBADA, para que, en su lugar, el proceso continúe con su curso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 072
IV.RESUELVE**

SIGCMA

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Consorcio SIES 2015 y el Departamento Archipiélago, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88001-23-33-000-2019-00041-00)

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 072
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

SIGCMA

JOSE MARIA MOW HERRERA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb357aa8963cb7d7c7236e11a5c90697f0b885135054753e3eb2dde6dee599f

Documento generado en 07/07/2021 05:26:54 PM